

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00606

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ELENCE AMPARO REY ORTIZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, instó que se ordenara a la convocada dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente radicada el 30 de marzo de la presente anualidad.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora actuando por conducto de apoderada judicial adujo, en síntesis, que el 30 de marzo del año en curso radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., bajo el radicado No. 010022211108540, en el que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que aduce tener derecho con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor LUIS HERNANDO DUQUE CLAVIJO Q.E.P.D.

2. Informó que a pesar de que se acreditó el cumplimiento de los requisitos y se han agotado los trámites legales impuestos, la entidad accionada de manera unilateral y sin mediar justificación alguna no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 9 de junio de la presente anualidad.

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A manifestó que la reclamación pensional de la accionante fue atendida con comunicación remitida el pasado 8 de abril con radicado de salida 0207412043752400, respuesta que fue reiterada con ocasión a la acción de tutela a los correos relacionados en el escrito contentivo de la acción.

Indicó que, en la referida respuesta se informó a la actora que no es posible acceder a lo solicitado habida cuenta que no se efectuó la reclamación de acuerdo con los requisitos legales, por lo que se explicó el proceso que debe

adelantar y los canales habilitados para el procedimiento, aclarando que el derecho fundamental de petición no implica que se deba acceder favorablemente a lo peticionado sino resolver de fondo las inquietudes planteadas, motivo por el cual se presenta carencia actual de objeto por hecho superado y en todo caso de existir controversia frente a la respuesta emitida la convocante cuenta otros mecanismos de defensa judicial para dirimir el conflicto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circumscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierre.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente

al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 30 de marzo de la presente anualidad la señora Elency Amparo Rey Ortiz obrando a través de apoderada judicial radicó ante la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. un escrito con miras a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de julio de 2021 con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Luis Hernando Duque Clavijo (q.e.p.d.).

Del informe emitido por la entidad accionada, el que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que previo a resolver de manera clara, concreta y de fondo la solicitud incoada, mediante comunicación No. 0207412043752400 de fecha 8 de abril del año en curso dirigida a la aquí accionante se le puso de presente que no es procedente atender favorablemente su solicitud habida cuenta que no se ha efectuado la reclamación pensional con el cumplimiento de los requisitos administrativos dispuestos para tal fin, esto es, atendiendo al proceso de conformación de historia laboral con cita previa ante cualquiera de sus oficinas a nivel nacional diligenciando los formatos y documentos requeridos para lo cual se le informó un canal digital. Misiva que fue notificada a la peticionaria vía correo electrónico a la dirección “*grabogadaenpensiones@gmail.com*”

¹ Sentencia T-487 de 2017

Sobre este punto, tratándose de peticiones que se radican sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o que se encuentran incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Conforme al aparte normativo traído a colación y de acuerdo a las circunstancias fácticas antes descritas no se vislumbra la vulneración del derecho fundamental invocado puesto que la administradora de fondo de pensiones accionada informó a la petente que para efectos de estudiar su caso y la viabilidad del reconocimiento pensional solicitado debía radicar su petición atendiendo a las formalidades legales y el procedimiento administrativo previamente establecido, sin que ésta hubiese procedido de conformidad en cumplimiento de dicho requerimiento, de ahí que, no sea posible ordenar al ente accionado emitir un pronunciamiento de fondo de cara a las circunstancias relacionadas en el escrito petitorio, siendo menester que la promotora del amparo aporte la documentación solicitada y diligencie los formatos pertinentes.

Es que, tampoco se puede perder de vista que tratándose de las solicitudes radicadas para el reconocimiento de prestaciones de carácter laboral en materia pensional, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que las mismas deben ser resueltas en un plazo máximo de cuatro (4) meses y se ha determinado por vía jurisprudencial que las administradoras puedan exigir el cumplimiento de trámites administrativos y ciertos requisitos formales para la resolución de estos asuntos, sin que ello, de modo alguno implique la vulneración de derechos fundamentales, así: *“La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha precisado que los fondos de pensiones están facultados “para establecer el correspondiente trámite administrativo” que los interesados deben adelantar para que la pensión les sea reconocida. De la misma forma, ha reconocido que estos pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos formales adicionales a los establecidos en la ley v.gr., la entrega de ciertos documentos”*²

4. Ahora bien, si en últimas lo que en verdad pretende la actora es que se analicen en sede constitucional aspectos que versan sobre acreencias de carácter laboral, en particular determinar si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, pues las circunstancias relatadas constituyen una controversia de carácter eminentemente legal que debe ser resuelta a través de los medios de defensa ordinarios consagrados para tal fin.

Sobre el particular, si la accionante presentaba algún tipo de inconformidad con la decisión adoptada, debía hacer uso de los medios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, en primera medida ante la entidad encartada,

² Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido.

o en su defecto, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que se haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

5. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Elency Amparo Rey Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858623c5a4c4a51e82fa7b9e43efdd5ecedfcb62c1444fa71c030975a80045e**
Documento generado en 21/06/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>